

CAPÍTULO CUARTO: MECANISMOS JURÍDICOS NACIONALES CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Purificación Montaña de Lacruz¹ y María del Mar Méndez González²

Los retos que se plantean actualmente en la sociedad española como consecuencia de los flujos migratorios en los que se ve envuelta se plasman en los principios recogidos en las diferentes exposiciones de motivos de los diversos cuerpos legales que pretenden regular la inmigración, además de otros textos legales. En ellos se proclama y pretende convertir a España en un país de acogida, sin olvidar su posición como país de tránsito migratorio, donde se debe dar un nivel de vida digno a los inmigrantes, encaminado a la integración social, intentando cumplir el mandato contenido en el artículo 13.1 de la Constitución española, que establece que “Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título³ en los términos que establezcan los tratados y la ley”. En estos textos, también se reza, como sigue, que “una política de integración debe encaminarse a conceder a estos residentes derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión, así como a fomentar la ausencia de discriminación en la vida social, económica y cultural y al desarrollo de medidas contra el racismo y la xenofobia”⁴.

Asimismo, el artículo 14 de la Constitución española reconoce que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. No cabe más que el más absoluto rechazo frente a cualquier acto discriminatorio, partiendo de este consagrado principio de igualdad, equivalente, en cuanto a los derechos fundamentales se refiere, al de la dignidad humana⁵. Este derecho a la igualdad sin discriminación se extiende también a todas aquellas minorías étnicas que pueden sufrir discriminación en nuestra sociedad, como, por ejemplo, el colectivo gitano. En cuanto a la igualdad, debemos tomar como punto de partida que es un término relacional, que requiere de una comparación; de tal manera que para que se produzca una infracción del principio de igualdad se requiere la adopción de un comportamiento que implique o produzca un trato diferente.

Sin embargo, a pesar de las grandes declaraciones de derechos humanos y de los textos constitucionales en España, en particular, y en Europa, en general, se está produciendo hoy un importante fenómeno racista y xenófobo. Como bien dice Ugarte Vega-Centeno:

... el racismo viene a ser el miedo a lo desconocido, a la aculturación, absorción, integración, a la afirmación de la diversidad, a la tolerancia de comportamientos religiosos y humanos en el mundo que siempre ha sido y será multicultural. En cambio, ocurre todo lo contrario con el extranjero si es acomodado, famoso del mundo del espectáculo, o si viene por diversión y/o turismo. El trato es sensiblemente diferente en cuanto a la tolerancia, la comprensión y hasta simpatía hacia estas personas, que en este caso no tienen que ver con la emigración, por lo que se desprende que más allá de los estereotipos burdos, el racismo y la discriminación, deben ser más motivos económicos y de origen, entendiéndose como origen el país de procedencia⁶.

En esta nueva sociedad multicultural, en todos los casos en que se produzca un trato discriminatorio se debe exigir su impugnación ante los tribunales españoles, ya que a la jurisdicción le corresponde la tutela de los derechos subjetivos, que se efectúa a través de procedimientos ordinarios y especiales. Y precisamente por ello nuestro sistema jurídico debe ofrecernos los recursos necesarios para poder denunciar cualquier violación de derechos fundamentales y en especial del artículo 14 de la Constitución española, el derecho a la no discriminación.

1. Protección civil

La jurisdicción civil viene determinada por el hecho de que la vulneración se produce entre particulares, por lo que se aplica entonces el Código Civil. Para obtener la tutela de la jurisdicción civil, ésta debe iniciarse necesariamente a instancia de parte, ya que el juez no puede iniciar nunca un proceso de oficio. El artículo 399.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁷ establece que “el juicio se principiará por la demanda”. La acción supone el derecho del particular a poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado y este derecho se ejercita en el acto de la demanda, la cual, tras la exposición de los hechos, habrá de incorporar el apartado destinado a los fundamentos de derecho, que condicionarán la estimación o deses-

timación sobre el fondo; distinguiéndose por un lado lo relativo a la legitimación y por otro a la fundamentación jurídica propiamente dicha.

En cuanto al amparo judicial, el cauce procesal del que se disponía se estableció en la Ley de Protección Jurisdiccional⁸. La Ley de Enjuiciamiento Civil derogó los artículos 11 a 15 de la misma, incluyendo en el ámbito del juicio ordinario los procesos en los que se pretenda la tutela judicial civil de cualquier derecho fundamental, atribuyendo a su tramitación carácter preferente. La competencia se atribuye a los juzgados de primera instancia de la localidad del domicilio del demandante y, si no lo tuviera en España, a los del lugar donde se hubiera producido el hecho de vulneración del derecho fundamental, siempre en territorio español. En relación a la legitimación, están legitimados activamente para actuar como demandantes las personas naturales o jurídicas titulares de un derecho subjetivo que les faculte para obtener la declaración judicial pretendida, siempre que se acredite un interés jurídico suficiente. Las organizaciones no gubernamentales, por ejemplo, estarán legitimadas para actuar como demandantes, siempre y cuando entre sus objetivos o en sus estatutos aparezca como objetivo la lucha contra la discriminación, u otro que le permita ejercitar la acción. La expresión "cualquier ciudadano" del artículo 53.2 de la Constitución española alcanza también a los extranjeros, como titulares de derechos fundamentales.

Las particularidades de este proceso son que su tramitación tiene carácter preferente, que en atención a lo que constituye el objeto del proceso no cabe ejecución provisional de sentencia y que contra la sentencia de apelación siempre cabe casación. Agotada esta vía ante la jurisdicción civil cabe recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional⁹.

2. Protección en la jurisdicción contencioso-administrativa

Al igual que en el ámbito civil, se puede formular demanda en la que se invoque la violación de derechos fundamentales mediante la vía administrativa. Sin embargo, la existencia de este proceso especial, regulado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁰, hace que esta jurisdicción tenga una posición capital en el control de los derechos fundamentales. Ello no implica el derecho a disponer libremente de tal proceso con la mera invocación por el recurrente de un derecho fundamental. Al contrario, cuando los motivos invocados, en relación al procedimiento ante la administración demandada, sean simples

cuestiones de legalidad ordinaria o de supuestos vicios procedimentales, se deberá tramitar por el procedimiento abreviado u ordinario, según corresponda.

El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, al tener por objeto la vulneración de derechos fundamentales, se caracteriza por la preferencia y sumariedad (plazos breves donde el mes de agosto es hábil)¹¹ y la compatibilidad con la vía judicial ordinaria¹². Así pues, el objeto de este procedimiento lo constituyen los actos administrativos, tanto los definitivos como los de trámite, las vías de hecho y la inactividad de la administración, en cuanto afectan a los derechos fundamentales del artículo 53.2 de la Constitución española¹³. En él podrán hacerse valer las pretensiones a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que tengan como finalidad restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuáles el recurso hubiere sido formulado. A todos los efectos, la tramitación de estos recursos tendrá carácter preferente¹⁴.

Entre las partes que están legitimadas para interponer el recurso, el artículo 19 recoge a las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo, estando incluidas, por tanto, las organizaciones no gubernamentales. Las partes que pueden ser demandadas son las recogidas en el artículo 21 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es decir, las administraciones públicas o cualesquiera de los órganos mencionados en el artículo 1.3¹⁵ de la misma ley, contra cuya actividad se dirija el recurso, y las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante.

El plazo para interponer este recurso será de diez días laborables –que se computarán, según los casos, desde el día siguiente al de la notificación del acto, publicación de la disposición impugnada, requerimiento para el cese de la vía de hecho, o transcurso del plazo fijado para la resolución. Cuando la violación del derecho fundamental tenga su origen en la inactividad administrativa o se haya interpuesto un recurso administrativo o, tratándose de una actuación en vía de hecho, no se haya formulado requerimiento, el plazo de diez días se iniciará transcurridos 20 días desde la reclamación, la presentación del recurso o el inicio de la actuación administrativa en vía de hecho, respectivamente. En el escrito de interposición se debe expresar con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso.

Formalizada la demanda por el recurrente, se dará traslado de ésta al Ministerio Fiscal y a las partes demandadas para que presenten sus alegaciones en el plazo improrrogable de ocho días. Evacuado este trámite de alegaciones o transcurrido el plazo para efectuarlas, tendrá lugar, en su caso, el recibimiento a prueba, período probatorio que no será en ningún caso superior a 20 días comunes para su proposición y práctica.

Finalmente, se dictará sentencia, que estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo. Contra ésta procederá siempre la apelación.

Asimismo, y con independencia de lo establecido en relación con el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales que acabamos de ver, en vía administrativa los demandantes pueden solicitar una indemnización por daños y perjuicios¹⁶, que requiere la demostración de un daño efectivo y que deberá plantearse a la administración. Esta pretensión se puede formular en la demanda, así como en la vista del juicio o en el escrito de conclusiones, donde la parte afectada deberá solicitar que la sentencia que dicte el órgano que está conociendo se pronuncie sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios cuyo resarcimiento se pretende, si hubieran quedado probados en autos¹⁷.

3. Protección penal

Haremos referencia ahora a la proyección de los referidos preceptos constitucionales en el ámbito penal, debiendo remarcar, sin embargo, que la tutela penal de los extranjeros habrá de respetar, en todo caso, las garantías y principios del derecho penal, especialmente el principio de responsabilidad por el hecho, eliminando la incriminación fundada en un derecho penal de autor y el principio de intervención mínima. Se requiere, además, que el recurso a esta rama del derecho sea siempre un arma subsidiaria, una *ultima ratio*, todo ello sin olvidar que el carácter fragmentario del derecho penal implica necesariamente que éste sólo debe proteger las modalidades de vulneración más extrema a los bienes jurídicos, existiendo en relación a la discriminación profusa regulación protectora en el ámbito del derecho administrativo. Respetando dichas garantías, los operadores jurídicos podrán aplicar varios artículos del Código Penal que sancionan la discriminación.

El vigente Código Penal¹⁸ reconoce en su Capítulo IV, Sección 1ª, diversos delitos contra el ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas que implican provocación de discriminación, odio o violencia por motivos racistas. Ejemplo de ello es el artículo 510, que castiga la provocación a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones por, entre otros motivos, raza/etnia o sexo; los artículos 511 y 512, que sancionan la denegación de una prestación a las personas por razón de raza o sexo, entre otras circunstancias; o el artículo 515.5, que define como ilícitas a las asociaciones que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por la pertenencia de sus miembros, o de alguno de ellos, a una determinada etnia, raza o sexo.

Valga mencionar también el artículo 314 del Código Penal, que castiga a quien realice discriminación en el empleo por motivos de raza o sexo, entre otros.

3.1. La circunstancia agravante del artículo 22.4 del Código Penal

Analizaremos de manera especial la posibilidad de agravar la conducta y la pena que prevé la circunstancia del artículo 22.4, que califica el hecho si el delito se comete por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, la enfermedad que padezca, o su estatus de discapacidad, y que constituye una medida de antidiscriminación de carácter general al ubicarse entre las agravantes genéricas y ser aplicable a cualquier clase de delitos, lo cual genera mayores posibilidades de aplicación, aunque, por las razones que veremos, se recurra a ella en menos ocasiones de las que se podría.

En este contexto, el Código Penal vigente establece en su artículo 22.4, bajo la previsión común a todos sus apartados, que son circunstancias agravantes:

Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.

Constituye una novedad del vigente Código Penal la redacción de este artículo que, en combinación con el artículo 66.3, establece la motivación racista o discriminatoria como circunstancia agravante en un delito y, consecuentemente, unas penas proporcionadas a su gravedad.

Al igual que todas las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la agravante de discriminación constituye un "elemento accidental del tipo", en el sentido de que de ella sólo depende la gravedad del delito. En efecto, el resultado de su aplicación por el órgano sentenciador supondrá apreciar un aumento de la gravedad de la conducta que conllevará también la agravación de la pena.

Pese a que esta circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal cuenta ya con más de diez años, son contados los casos en que la misma ha cobrado virtualidad ya que, en la práctica, los/las abogados/as no acostumbran a invocarla ni los/las jueces/zas a apreciarla, dada las dificultades de prueba que presenta. Dicha invocación ha de hacerse en los escritos de calificación provisional o en los escritos de acusación y defensa (según se sigan los trámites del procedimiento ordinario o del procedimiento abreviado). Efectivamente, dado que los referidos escritos de calificación provisional tienen por objeto que las partes formulen sus pretensiones y contra-pretensiones primitivas o, en su caso, de resarcimiento, y también son el medio adecuado para proponer la prueba de la que intentan valerse las partes, junto a los hechos punibles que resulten de la fase de instrucción, su calificación jurídica y la participación que en ellos tuviera el imputado, los abogados y el representante del Ministerio Fiscal que elaboren el escrito, habrán de hacer constar las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que determinarán una atenuación o una agravación de la pena a imponer.

La circunstancia agravante de discriminación habrá de probarse en el acto del juicio oral con igual rigor que el hecho típico mismo, exigencia que constituye requisito imprescindible para su apreciación. En efecto, la presunción de inocencia comporta en el orden penal, entre otras consecuencias, que la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal recaiga exclusivamente sobre la acusación, sin que sea exigible a la defensa la prueba de hechos negativos. Por consiguiente, esta prueba de cargo corresponde hacerla a quien acusa. Ello permitirá, en caso de que la agravante que nos ocupa no hubiese sido invocada en el escrito de Conclusiones Provisionales, que lo sea, tras demostración de su concurrencia en trámite de prueba, cuando las partes, a tenor del resultado de la misma, pueden ratificar las conclusiones provisionales o modificarlas en el trámite previsto en los artículos 732 y 788 de la Ley de Enjui-

ciamiento Criminal, incluyéndola en las conclusiones definitivas y, para el caso de que no fuera apreciada su concurrencia en la sentencia, se abrirá la vía del recurso de apelación contra la misma.

Los/las operadores/as jurídicos/as tienen entonces la tarea de dar virtualidad a la previsión del artículo 22.4 del Código Penal, debiendo fomentarse su invocación a fin de que su aplicación no resulte escasa, como lo es hasta la fecha. El mismo Tribunal Supremo ha reconocido expresamente cierta actitud tendiente a evitar su aplicación debido a los problemas de prueba que puede ocasionar cuando señala que la agravante que nos ocupa:

... aunque no se ha librado de críticas doctrinales por referirse al aspecto motivacional de la conducta y la dificultad de su apreciación en caso en que esté dudosa esa motivación, resulta claramente aplicable en el presente caso, una vez que, de forma clara e inequívoca, se ha puesto de relieve en el relato de hechos la real existencia de una palpable y evidente motivación ideológica en los agentes del mismo que actuaban en ocasión de los hechos en un grupo que exteriorizó su oposición al de los que resultaron amenazados y agredidos, de tendencia contraria¹⁹.

Efectivamente, la doctrina del Tribunal Supremo ha criticado la necesidad, para la apreciación de la concurrencia de la agravante, de probar la motivación interna del sujeto, lo que generalmente resulta muy difícil.

Es esta dificultad, junto con la falta de conocimiento o de entendimiento de la agravante, o la simple ignorancia de la misma, por parte de abogados/as, o de los/las propios/as jueces/zas o fiscales, la que, sin duda, ha llevado a la inaplicación en la práctica de la agravante, aun en supuestos en los que la referida motivación se deduce sin posibilidad de duda de las propias palabras del autor, como ocurre en los múltiples supuestos en los que éste, dirigiéndose a la víctima, al tiempo de realizar la acción típica correspondiente al tipo penal del que se trate, le dice "negro de mierda", "moro asqueroso", "puta negra", etc. Por tanto, no puede dejar de invocarse, en estos casos en los que la motivación es tan evidente, la agravante prevista en el artículo 22.4 del Código Penal por los abogados/as y fiscales, cuya reiteración propiciará, sin duda, su apreciación por los/las jueces/zas. Debe hacerse notar que dicha motivación interna deberá concurrir en el sujeto activo en el momento de realizar la acción típica porque, en otro caso, una

vez concluida la misma, la prueba de un ánimo denigratorio o de humillación por razón de raza o cualquier otra razón ya no justificará la apreciación de la agravante.

Exponente de ello es la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 22 de junio de 2004 cuando decide que:

... no concurre ninguna circunstancia agravante genérica ni concreta de ensañamiento tal y como se ha argumentado anteriormente en base a los hechos probados, ni tampoco la circunstancia agravante alegada por la acusación particular del art. 22.4 CP, de cometer el delito por motivos racistas [...] pues dicha motivación no se ha acreditado que la tuviera el acusado en el momento de los hechos, "ex ante", sin perjuicio que con posterioridad a los hechos afirmara: "un moro menos", orgulloso de lo que había pasado, según refirió el testigo Jesús María en el acto del juicio oral²⁰.

En definitiva, la motivación discriminatoria debe producirse en el momento en que se está realizando el hecho delictivo en sí, lo cual, no obstante, podría ser un tema a discutir, pues la exigencia de este requisito puede llevar a la inaplicación de la agravante en casos en que claramente existe un motivo discriminatorio en la comisión de los hechos, como sería una paliza propinada por un grupo de ideología neonazi a una persona de otra raza/etnia.

Para aquéllos otros supuestos en que la motivación no se haya explicitado con claridad, los/las abogados/as y fiscales procederán con cautela y vendrán obligados a recurrir a la, ciertamente dificultosa, prueba de un hecho psicológico.

3.2. Aplicación de la agravante en el juicio de faltas

Para terminar, debe hacerse referencia a la aplicación de la agravante de discriminación en los casos de infracciones penales leves, aplicación que no resulta pacífica, partiendo de la vigente redacción del artículo 638 del Código Penal, sobre las disposiciones comunes a las faltas, conforme al cual:

... en la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 62 a 72 de este Código.

La interpretación de este precepto no lleva a descartar la alegación de la circunstancia agravante que nos ocupa en los juicios de faltas. Efectivamente, pese a que el juzgador podrá hacer uso en este ámbito de su prudente arbitrio para determinar la pena, sin venir obligado a sujetarse a las reglas generales para la aplicación de las penas de los artículos arriba mencionados, en caso de que el denunciante invocara la agravante del artículo 22.4, el rechazo de la misma habría de estar sólidamente fundamentado en la sentencia.

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operada por la Ley 38/2002²¹ establece varias modalidades de tramitación del juicio de faltas, en función de la organización de las actividades de la fase preparatoria y su distribución entre la Policía Judicial y el juzgado de guardia. En todas las modalidades cabrá alegar, cuando pueda resultar probada en el acto del juicio oral, la agravante de discriminación, quedando al prudente arbitrio motivado de el/la juzgador/a las consecuencias de su apreciación. Tal posibilidad ha recibido todavía menos aplicación en la práctica que en los supuestos de seguirse los trámites de alguno de los procedimientos invocados por delito, y ello no se debe al hecho de que la asistencia letrada no sea preceptiva, pues en los no pocos supuestos en que los ofendidos acuden con abogado/a al acto del juicio, con frecuencia tampoco se ha invocado, lo cual ha dejado fuera de la agravación de la pena muchos supuestos de discriminación, dado que son este tipo de infracciones penales leves las que ocasionan una mayor actividad en la práctica habitual de los juzgados.

4. Conclusiones

El ordenamiento jurídico español ofrece a las personas víctimas de discriminación tres principales vías de acción para la reivindicación de sus derechos. Por una parte, está la vía civil, que sólo es aplicable a conflictos entre particulares y que se rige por el Código Civil. Para accionar esta forma de tutela de derechos, la persona demandante debe demostrar un interés jurídico suficiente, por lo que organizaciones no gubernamentales cuya misión incluya la lucha contra la discriminación también pueden hacer uso de esta vía legal.

En segundo lugar, puede buscarse la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de discriminación ante la jurisdicción contencioso-administrativa cuando existan actos administrativos que afecten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Pueden acudir a este recurso las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.

La legislación penal española tipifica algunos actos discriminatorios como delitos y a su vez establece la agravante del artículo 22.4 del Código Penal cuando la motivación de la conducta delictiva es discriminatoria. Sin embargo, el uso regular de esta agravante se ve limitado por varios factores. Por una parte, exige probar un elemento subjetivo de motivación discriminatoria, lo que es extremadamente difícil; por otra parte, las personas letradas, los/las jueces/zas y fiscales desconocen la agravante; y, finalmente, el uso de ésta en los procesos de faltas es poco claro.

Finalmente, cabe señalar que una vez agotada la posibilidad de recurrir a tribunales superiores dentro del territorio español, el/la demandante puede acudir ante una instancia internacional solicitando el reconocimiento de sus derechos, como se discutirá en detalle en el capítulo siguiente.

NOTAS

¹ Ex-letrada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Magistrada-Jueza adscrita al partido judicial de Barcelona.

² Magistrada-Jueza adscrita al partido judicial de Barcelona.

³ Constitución Española. Título I. "De los derechos y los deberes fundamentales".

⁴ Ver Ley de Extranjería, *supra*, Capítulo Segundo, n. 5, exposición de motivos.

⁵ GONZALO QUIROGA, Marta, "Discriminación Racial y Control de Identificación Policial: Valoración de la Raza como Indicio de Extranjería y de Nacionalidad", en *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, nº 3, Madrid, 2001, pp. 2.158-2.164.

⁶ UGARTE VEGA-CENTENO, Máximo, "Derechos Humanos, Xenofobia y Racismo en la Unión Europea", en *Revista de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, vol. 8, nº 15, Lima, julio de 2005, p. 44, en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/administracion/N15_2005/a05.pdf [consulta: 20 de junio de 2007].

⁷ España. Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero (en adelante "Ley de Enjuiciamiento Civil"), *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero de 2000, num. 7, p. 575.

⁸ España. Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (en adelante "Ley de Protección Jurisdiccional"), *Boletín Oficial del Estado*, 3 de enero de 1979, num. 3, p. 76.

⁹ En relación con el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, ver: Constitución española, art. 53.2 y Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, *Boletín Oficial del Estado*, 5 de octubre de 1979, num. 239, p. 23186, arts. 2 y 41 a 58.

¹⁰ España. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante "Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"), *Boletín Oficial del Estado*, 14 de julio de 1998, num. 167, p. 23.516, artículos 114 y ss.

¹¹ *Ibidem*, Artículo 128.2: *Durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil.*

¹² España. Tribunal Supremo, sentencia de 2 de julio de 1987: "Como es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, contenida entre otras en sus Sentencias de 14 de agosto de 1979, 14 de mayo y 27 de octubre de 1982, el proceso especial regulado en

la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona implica un ámbito de control judicial más reducido que el de la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración, forzosamente se ha de reconocer que un mismo acto puede ser enjuiciado bajo dos prismas diversos, el general de su legalidad y el especial de la violación de derechos fundamentales de la persona que garantiza la Constitución, y de ahí la permisibilidad legal de no sólo utilizar simultánea o sucesivamente los dos procesos, sino de simultanear el especial y los recursos administrativos previos al ordinario y potestativamente al especial”.

¹³ Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *supra*, n. 10 artículo 53.2: *Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección primera del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30.*

¹⁴ *Ibidem*, artículo 32.

¹⁵ 3. Conocerán también de las pretensiones que se deduzcan en relación con: A. Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo. B. Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y la actividad administrativa de los órganos de Gobierno de los Juzgados y Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. C. La actuación de la Administración electoral, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

¹⁶ *Ibidem*, artículo 31.2.

¹⁷ *Ibidem*, artículo 65.3.

¹⁸ *Supra*, Capítulo Segundo, n. 4.

¹⁹ España. Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, sentencia de 24 de abril de 2002, recurso nº 965/2000, resolución nº 713/2002, fundamento de derecho cuarto, p. 4. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/consulta> [consulta: 11 de julio de 2007].

²⁰ España. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Octava, Procedimiento Penal Abreviado, sentencia de 22 de junio de 2004, recurso nº 19/2003, resolución nº 612/2004, fundamento de derecho cuarto, p. 6. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/consulta> [consulta: 10 de julio de 2007].

²¹ España. Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, *Boletín Oficial del Estado*, 18 de octubre de 2002, num. 258, p. 37.778.